



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2022-00024, con terminación por pago total de la obligación suscrita por el endosatario en procuración, abogado Norberto Olarte Rodríguez, enviada a través del correo electrónico norolarte@hotmail.com, y recibida el día 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Galán, agosto 12 de 2022.

JORGE ALBERTO ORTIZ GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*

Radicado: 2022-00024-00

Demandante: *Abg. Norberto Olarte Rodríguez endosatario en procuración de Nancy Abaunza Arismendy*

Demandados: *Edna Sulay Ardila Galvis - Raúl Antonio Ardila Sandoval*

1. ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* sobre memorial recibido vía correo electrónico el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), suscrito por el abogado **NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ** endosatario en procuración de **NANCY ABAUNZA ARISMENDY**¹.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El endosatario en procuración solicita *(i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada; *(ii)* el levantamiento de las medidas cautelares; y *(iii)* el desglose del título ejecutivo.

¹ Archivo 03 del cuaderno 1 del expediente virtual.



Una vez analizado el escrito en mención, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que expone:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.».

(Subrayas intencionales)

Ahora, enseña el canon 658 del Código de Comercio que «(...) [e]l endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de clausula especial (...)», lo antelado significa, que el endosatario para el cobro está facultado para recibir y por consiguiente puede solicitar la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comentario y se accederá a lo deprecado por el impulsor, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Por último, no hay lugar a desglose alguno toda vez que el expediente está conformado por los archivos digitales de la documentación, que en físico, se encuentra en poder del extremo ejecutante.

En consecuencia, se ordenará el archivo del juicio, previa cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante decisión adiada cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por **NANCY ABAUNZA ARISMENDY**, a través de endosatario en procuración, en contra de **EDNA SULAY ARDILA**

² Archivo 02 del cuaderno 2 del expediente virtual.



GALVIS y RAÚL ANTONIO ARDILA SANDOVAL; por pago total de la obligación y las costas procesales, conforme a lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Librense los oficios correspondientes y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: NEGAR el desglose peticionado en el memorial obrante al archivo 03 del cuaderno 1 del expediente digital, por lo señalado en las consideraciones de este interlocutorio.

CUARTO: ARCHIVAR la encuadernación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e611faf464bb09a6d961821be52e73279f04ac1b09f96153cdd862db3542a6ea**

Documento generado en 16/08/2022 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>